

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 252693333003-2022-00108-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS INCA S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. A través de auto de 13 de julio de 2022 se admitió demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por INDUSTRIAS INCA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE FUNZA (CUNDINAMARCA).

2. Dentro del término legal el Municipio de Funza contestó la demanda y mediante escrito separado presentó como excepción previa la de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por a) la ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo previo y b) por la falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. Con Auto de 28 de abril de 2023 el despacho resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda ante “**la ausencia de agotamiento del procedimiento administrativo previo**”, propuesta por el demandado LUIS HERNANDO ARCE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** en relación con i) Preliquidación del impuesto de delineación urbana expedida el 19 de julio de 2021 y ii) Resolución 08254 del 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por la **falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demanda de nulidad presentada en contra de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021**, por lo que se excluirá la pretensión dirigida a declarar la nulidad de este acto administrativo.

4. Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de abril de 2023, específicamente contra lo decidido en el numeral tercero.

5. Mediante auto de 3 de noviembre de 2023, notificado por estado del 7 de noviembre del mismo año, el despacho resolvió:

(...)

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 28 de abril de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante con el auto de 28 de abril de 2023.

6. A través de correo electrónico de 10 de noviembre de 2023, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 3 de noviembre de 2023, por considerar que, si era procedente el recurso de apelación, pues de acuerdo con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, son apelables los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso. En tal sentido, estimó que de acuerdo con una interpretación adecuada, ha de entenderse que el auto de 28 de abril de 2023, con el cual se resolvieron excepciones previas, implicó una terminación parcial del proceso al excluir una pretensión de la demanda, en tanto dicha providencia decidió "**DECLARAR PROBADA** la excepción de ineptitud de la demanda por la **falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación con la demanda de nulidad presentada en contra de la Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021**, por lo que se excluirá la pretensión dirigida a declarar la nulidad de este acto administrativo."

7. Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien a través de escrito allegado el 1 de diciembre de 2023 argumentó que "contra el auto que resuelve excepciones previas, no procede recurso de apelación", por lo que solicitó confirmar la providencia de 3 de noviembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

A efectos de resolver este recurso, resulta procedente analizar si el Auto de 28 de abril de 2023, era susceptible del recurso de apelación, tal como lo afirma la parte demandante.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

(...)

En el caso concreto el demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Pre liquidación del impuesto de delineación urbana expedida el 19 de julio de 2021 por la Secretaría de Planeación del municipio de Funza-Cundinamarca.

2. Resolución 08254 del 30 de noviembre de 2021 proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Funza- Cundinamarca, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la preliquidación del impuesto de delineación urbana.

3. Resolución 076077505 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Ordenación y Planeamiento de Funza decreta el “desistimiento de una solicitud de licencia de construcción.”

En el auto recurrido el despacho resaltó que los actos administrativos de carácter tributario son aquellos que imponen, modifican o adoptan una determinación en relación con un impuesto, contribución, renta u otro aporte a cargo de una persona natural o jurídica, lo cual no sucede con la Resolución 076077505 de 30 de diciembre de 2021, pues a través de esta la Secretaría de Ordenación y Planeamiento de Funza decreta el “desistimiento de una solicitud de licencia de construcción”. En esa medida, al tratarse de un acto de carácter urbanístico y no tributario, debía agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual no sucedió, razón por la cual, se declaró probada la excepción.

Nótese que, si bien se está declarando probada una excepción previa frente a la pretensión de nulidad en contra de la Resolución 076077505 de 30 de diciembre de 2021, ello no implicó una terminación del proceso, pues el proceso seguirá frente a la solicitud de nulidad de: 1) la pre liquidación del impuesto de delineación urbana expedida el 19 de julio de 2021 por la Secretaría de Planeación del municipio de Funza- Cundinamarca y 2) la Resolución 08254 del 30 de noviembre de 2021; actos que abordan el tema cuestionado por el actor, pues a través de ellos se fijó el impuesto de delineación urbana aplicable, tributo con el cual no se encuentra de acuerdo la parte actora, pues considera que no se determinó adecuadamente. Precisamente, es la fijación de dicho tributo, la que el demandante considera injusta, y el motivo central de su inconformidad.

En ese contexto, el auto que resolvió las excepciones previas –que fue el objeto del referido auto de 28 de abril de 2023- no es susceptible del recurso de apelación, tal como se estableció en la decisión recurrida, pues no puso fin al proceso conforme lo ordena el numeral segundo del citado artículo 243 del CPACA, sin que al respecto pueda aceptarse que el citado recurso

procede por el hecho de que, como lo dice el demandante, con dicha decisión se terminó parcialmente el proceso en tanto se declaró probada una excepción previa, excluyendo una pretensión del proceso.

Nótese que el citado artículo solo hace referencia al auto que le pone fin al proceso, lo que no ocurrió en este caso.

En esa línea, no se repondrá el auto de 3 de noviembre de 2023, en el cual se resolvió rechazar el recurso de apelación presentado contra el auto de 28 de abril de 2023.

2. Recurso de queja

De conformidad con el artículo 245 del CPACA y el artículo 353 del CGP se remitirá al superior el expediente para el trámite del recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Facatativá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de abril de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para el trámite del recurso de queja interpuesto por la parte demandante INDUSTRIAS INCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 04 de
fecha: 7 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0fbb6111f7d9d3f3a838ba8cfc91c843d738c6628c136d7afa6ca29da3b0e5**

Documento generado en 06/02/2024 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>